

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.**

V: 23- Marzo-22

escan of



(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

NP. 16. Junio 22

Demandante:

**JHON ALBERTO MARTINEZ VACCA**

Demandado:

**RUBIN NICOLAS LOPEZ CADENA**

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)  
Fecha de vencimiento: 30- agosto- 2020

Rdo. **11001400307920190123400**

Cdno. **1**

**RV: CONTESTACION DEMANDA VERBAL RAD: 2019-1234**

LUZ MARY DURAN MUNOZ <lduran@orf.com.co>

Lun 13/06/2022 11:29

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Bogotá D. C., 13 de junio de 2022

Señores:

Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá Transformado transitoriamente en Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

E.

S.

D.

REF: VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 1100140030792019123400

DEMANDANTE: JHON ALBERTO MARTÍNEZ VACCA C.C. 1.015.99171.

DEMANDADOS: RUBÍN NICOLAS LÓPEZ CADENA. C.C.80.202.382.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

Cordial Saludo,

Estando dentro de los términos de Ley, me permito allegar contestación con Curadora Ad- Litem, en la demanda relacionada en la referencia.

Agradezco me confirmen el recibido de la misma.

Cordialmente,

LUZ MARY DURAN MUÑOZ

C.C. 36.285.246 de Pitalito

T.P. 117.161 del C. S. de la J.

RELACION A LAS PRETENSIONES

101.

Señor:  
JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
E-mail. Cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REF: VERBAL PERTENENCIA  
RADICADO: 1100140030792019123400  
DEMANDANTE: JHON ALBERTO MARTÍNEZ VACCA C.C. 1.015.99171.  
DEMANDADOS: RUBÍN NICOLAS LÓPEZ CADENA. C.C.80.202.382.  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

LUZ MARY DURAN MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.285.246 de Pitalito = Huila, abogada con T.P. 117.161 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá actuando en mi condición de curadora ad- litem de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia me permito presentar contestación a la demanda como a su subsanación de igual manera interpongo las correspondientes excepciones de mérito de la siguiente manera:

**1. - EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

- 1°. No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2.- No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3.- No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4.- No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5.- No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso toda vez que dentro del traslado de demanda y CD no se evidencia ningún documento probatorio que respalde lo afirmado en este hecho.
- 6.- No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso toda vez que dentro del traslado de demanda y CD no se evidencia ningún documento probatorio que respalde lo afirmado en este hecho.
- 7.- No me consta me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso toda vez que dentro del traslado de demanda y CD no se evidencia ningún documento probatorio que respalde lo afirmado en este hecho.

**2. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES**

**En cuanto a la primera pretensión:** Si la demandante logra probar dentro del curso del proceso que los hechos narrados en el texto de la demanda corresponden a la verdad será el señor Juez de conocimiento quien a través de sentencia declare el derecho que corresponda.

**En cuanto a la segunda pretensión:** Esta será consecuencia de la anterior.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias denominadas 1 y 2. Deberán ser declaradas por el señor Juez, siempre y cuando se acceda a la primera pretensión.

## 2. EXCEPCIONES DE MERITO

En virtud de lo señalado en la presente contestación de demanda presento las siguientes excepciones de mérito o de fondo las cuales están llamadas a prosperar y las cuales sustentó en los hechos y razones que a continuación expongo:

### 3.1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE

El accionante pretende que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien mueble vehículo automotor y que de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 2531 reza lo siguiente:

**Artículo 2531. Prescripción extraordinaria de cosas comerciables**

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

En virtud de lo anterior, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio también requiere de un lapso de tiempo para adquirir el bien por esta figura jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 2535.

**Artículo 2532. Tiempo para la prescripción extraordinaria**

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.

Así las cosas, y de conformidad a lo afirmado en el escrito de subsanación de demanda el comprador y demandante celebro un contrato de venta de manera verbal el día 18 de abril del año 2014, y el vendedor hizo entrega real y material al comprador señor **JHON ALBERTO MARTÍNEZ VACCA, el día 9 de mayo de 2014**, transcurriendo a la fecha tan solo 8 años aproximadamente, por ende, es improcedente pretender adquirir el bien mueble bajo esta figura jurídica ya que no se cumple con el tiempo de diez años según lo establecido en el artículo 2532 del Código Civil, en concordancia con el ARTÍCULO 6o. de la Ley 792 del 2002 así:

**"Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530".**

### 3.2. LA INNOMINADA O GENÉRICA QUE ESTABLEZCA DE OFICIO DEL HONORABLE JUEZ DE CONOCIMIENTO:

En virtud de lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso Con todo respeto solicito al señor JUEZ, si algún hecho o pretensión constituye una excepción que se declare por su Hr Despacho.

ser declaradas

#### 4. PRUEBAS

4.- Solicito al despacho dar el valor probatorio correspondiente a las pruebas documentales aportadas a la demanda principal.

es

#### PRUEBAS SOLICITADAS.

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

A efecto de demostrar los fundamentos de hecho y de derecho de la presente contestación de demanda solicito el que se fije fecha y hora para realizar INTERROGATORIO DE PARTE, al demandado señor **JHON ALBERTO MARTÍNEZ VACCA**, en los términos de ley. Para el efecto me reservo el derecho procesal de realizar el respectivo cuestionario personalmente o mediante interrogatorio escrito allegado en forma oportuna.

#### 5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos de la presente contestación el Artículo 2531 Artículo 2532. Tiempo para la prescripción extraordinaria

#### 6. NOTIFICACIONES.

**A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA** : En las direcciones señaladas en la demanda respecto de la demandante y su apoderado.

**LA SUSCRITA APODERADA EN CALIDAD DE CURADORA AD LITEM DE LOS INDETERMINADOS**, recibe notificaciones carrera 10 numero 97 A 13 PISO 4 TORRE B TRADE CENTER Bogotá.

Móvil. 316 5255303.

E- mail. . Lduran@orf.com.co

Del señor Juez,

Cordialmente,

**LUZ MARY DURAN MUÑOZ**  
C. C. 36.285.246 de Pitalito  
T. P. 117. 161 del C. S. de la J.  
Móvil. 3165255303.

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)<sup>317</sup>

Bogotá, D. C., 4 JUN 2022.

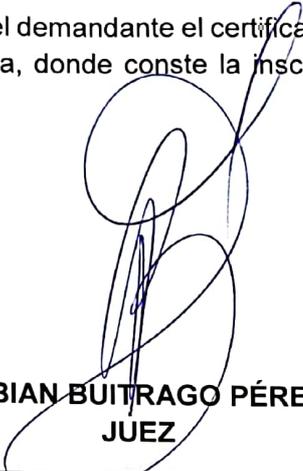
Proceso de pertenencia No. 2019-01234

Revisadas las presentes diligencias, se dispone:

1. De las excepciones formuladas por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del asunto, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo activo por el término de **tres (3)** días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas (art. 391 del C. G. del P.).

2. Alléguese por el demandante el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la contienda, donde conste la inscripción de la demanda aquí ordenada.

Notifíquese,

  
**FABIAN BUITRAGO PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 82, hoy 8 JUN 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA  
Secretario

<sup>317</sup> De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018